

COLECCIÓN
GUÍAS PEDAGÓGICAS

Protección de animales



Consejo Superior de la Judicatura, 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Colección de guías pedagógicas.

Protección de animales.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2021.

ISBN (Digital): 978-958-5570-24-5

ISBN (Impreso): 978-958-5570-23-8

Deposito legal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

Portada: Capibara (2) (José María Mateos, 2011)

Presidenta

Gloria Stella López Jaramillo

Vicepresidenta

Martha Lucia Olano de Noguera

Magistrados

Gloria Stella López Jaramillo

Marta Lucía Olano de Noguera

Diana Alexandra Remolina Botía

Max Alejandro Flórez Rodríguez

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

Jorge Luis Trujillo Alfaro

Centro de Documentación Judicial- CENDOJ

Paola Zuluaga Montaña

Directora

Biblioteca Enrique Low Murtra- BELM

José Francisco Serrato Bonilla

Jefe de División

12

COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Protección de animales

1

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Niñas, niños y adolescentes

7

Transparencia y acceso a la información pública

2

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer

8

Ética judicial

3

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en situación de discapacidad

9

Transformación digital en la administración de justicia

4

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas en condición de desplazamiento forzado

10

Protección del ambiente la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonía)

5

Acceso a la justicia a poblaciones vulnerables. Personas afrocolombianas y comunidades negras, raizales y palenqueras

11

Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente-SIGCMA

6

Justicia abierta

13

Tutela - 30 años de la Corte Constitucional

Contenido

Presentación -----	5	3.8 Animales en espectáculos-----	14
1. Mi identidad -----	6	3.9 Otras amenazas -----	15
1.1 Definiciones: animales seres sintientes-----	6	4. La justicia, mi aliada estratégica -----	16
1.2 Fauna silvestre -----	8	4.1 Presentación general de los instrumentos jurídicos de reivindicación y defensa -----	16
1.3 Animales domésticos -----	8	4.2 Reglas específicas sobre procedencia de los instrumentos jurídicos presentados -----	16
2. Mis derechos -----	9	4.3 Procedimientos específicos -----	17
2.1 Protección integral -----	9	4.3.1 Acciones constitucionales -----	17
2.2 Derechos de los animales -----	10	4.3.2 Otros instrumentos -----	19
2.3 Prohibición de maltrato injustificado-----	10	5. Una justicia sensible a mis necesidades -----	20
2.4 Trato digno cuando son destinados para la alimentación humana-----	10	5.1 Cuestiones importantes que permiten la garantía de derechos -----	20
3. Las amenazas que enfrento -----	12	5.2 Deberes y obligaciones de las autoridades judiciales -----	21
3.1 Maltrato injustificado -----	12	6. Normas -----	22
3.2 Explotación-----	13	6.1 Normas internacionales -----	22
3.3 Caza deportiva -----	13	6.2 Normas nacionales -----	22
3.4 Venta de especies en peligro de extinción -----	13	6.3 Jurisprudencia complementaria -----	23
3.5 Muerte por cambio climático -----	13		
3.6 Muerte por contaminación -----	14		
3.7 Ampliación del límite urbano -----	14		

Presentación

Esta guía es interactiva

Evalúa lo aprendido con la lectura de esta guía accediendo al archivo denominado actividad, que se encuentra en este mismo dispositivo.

La Colección Guías Pedagógicas es una publicación del Consejo Superior de la Judicatura, dirigido a los servidores judiciales y ciudadanía. Su objetivo principal es divulgar las providencias judiciales en temas seleccionados y que atienden la protección de derechos y acceso a la justicia de poblaciones vulnerables, para ello se actualizaron las guías de; (1) niñas, niños y adolescentes; (2) Personas LGBTIQ lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales y queer; (3) personas en situación de discapacidad; (4) personas en condición de desplazamiento forzado y (5) comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras. De igual forma se desarrollaron ocho (8) nuevas guías en temáticas consideradas como son: (6) Justicia abierta; (7) Transparencia y acceso a la información pública; (8) Ética judicial; (9) Transformación digital en la administración de justicia; (10) Protección del ambiente (la naturaleza como sujeto de derecho (Amazonas); (11) Sistema Integrado de Gestión y de Control de la Calidad y Medio Ambiente (SIGCMA, Calidad en la Justicia); (12) Protección de animales y; (13) Tutela: 30 años de la Corte Constitucional, con citas de providencias emanadas solo de las Altas Cortes.

Cada guía resalta elementos importantes en torno a mecanismos judiciales para el ejercicio de los derechos, así como las innovaciones institucionales que permiten un acercamiento amigable de la justicia hacia la ciudadanía.

La guía se divide en cinco apartados. En el primero (mi identidad), se resaltan los elementos característicos de cada tema, así como los criterios que desde la jurisprudencia hacen reconocimiento de las poblaciones vulnerables. El segundo (mis derechos) avanza en el desarrollo de los derechos más relevantes reconocidos en las providencias de las Altas Cortes. En el tercero (las amenazas que enfrento) se presentan los diversos factores que pueden vulnerar el ejercicio de los derechos. El cuarto (la justicia, mi aliada estratégica), está dedicado a los mecanismos institucionales que favorecen el ejercicio de los derechos. Por último (una justicia sensible a mis necesidades), ilustra los elementos dentro de la Rama Judicial que permiten un acercamiento más accesible, amigable y efectivo para el goce de los derechos de la ciudadanía.

Mi identidad



Históricamente, la naturaleza en general y en particular las especies animales, han sido consideradas como recursos naturales al alcance de, y para satisfacer al ser humano. Dicho de manera más clara, los animales se han visto como medios utilizables por los seres humanos. Esta situación ha sido observada por la jurisprudencia colombiana, la cual ha enfatizado en modificar la noción de animales como medios, para observarlos como fines, es por ello que: “Los cambios normativos y jurisprudenciales también se han insertado en un ambiente político, cultural e intelectual en el que las problemáticas asociadas al reconocimiento de los animales como fines en sí mismos, cobran mayor importancia, tanto a nivel legal, como a nivel doctrinal y jurisprudencial” (CC SU-016 de 2020, ver también C-467 de 2016).

Adicionalmente, se ha entendido que “(...) el ámbito de protección de los preceptos iusfundamentales es cada persona, pero también el ‘otro’. El ‘prójimo’, es alteridad; su esencia, las demás personas que habitan el planeta, abarcando también a las otras especies animales y vegetales” (STC 4360 de 2018). De esta manera, la concepción de los animales como seres sintientes se hace indispensable.

Una visión de la naturaleza que acompaña la idea de que los animales son seres sintientes, es justamente la visión ecocéntrica del medio ambiente. Dicho planteamiento apunta a “(...) una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asumen que es el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie” (CCT-622 de 2016, ver también C-482 de 2002).

1.1 Definiciones: animales seres sintientes

La visión antropocéntrica de los animales los ha catalogado como cosas al servicio y utilidad del ser humano. Contrario a tal posición, una visión ecocéntrica opta por reconocerlos y reivindicarlos como seres sintientes con capacidades diversas, como el dolor y el placer, además de la inteligencia que de suyo tienen.

Resultado de lo anterior, “(...) la Corte Constitucional ha «deducido del interés superior de protección del ambiente y la fauna, un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimiento a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección»” (STC 3872 de 2020 citando la sentencia CCC-045 de 2019).

Ahora bien, el estatus jurídico que tienen los animales se inserta dentro de los artículos 655 y 658 del Código Civil, con base en los cuales “(...) los animales tienen el mismo régimen jurídico de los bienes en general, y que, por tanto, pueden ser objeto de los títulos y de las transacciones

reguladas en la legislación civil” (CC SU-016 de 2020). Esta posición ha sido controvertida por no desligarse completamente de la visión antropocéntrica y alejarse de la concepción de los animales como seres sintientes.

Así las cosas, la propia Corte Constitucional ha aclarado el punto cuando dice: “(...) la Corte aclaró que la definición legal, razonablemente entendida e interpretada, tampoco alimenta o favorece el maltrato animal, en cuanto las definiciones de los artículos 655 y 658 del Código Civil no son enunciados descriptivos que tienen por objeto responder al interrogante sobre el estatus ontológico de los animales, sino únicamente asignar a estos últimos el régimen civil de los bienes muebles y de los bienes inmuebles, régimen que, a su turno, se refiere a los títulos y a las operaciones jurídicas que se pueden realizar sobre estos, más no al tipo de vínculo y relación que debe existir entre los seres humanos y los animales” (CC SU-016 de 2020, ver también C-467 de 2016).

No obstante el planteamiento anterior, en el artículo 1º de la Ley 1774 de 2016 establece que los “(...) «animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales»” (STC 3872 de 2020).

Un argumento que se ha empleado desde la visión antropocéntrica y que es determinante en la distinción entre el ser humano y otros seres vivos es el de las capacidades. Sin embargo, la Corte Constitucional –citando a la Conferencia de Cambridge sobre la Conciencia- toma como suyo el argumento de que: “La ausencia de un neocortex no parece impedir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencias convergentes indican que los animales no humanos poseen substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. Consecuentemente, el peso de las evidencias indica que los humanos no son únicos en la posesión de substratos neurológicos que generan conciencia. Los animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y oírás muchas criaturas, también poseen estos substratos neurológicos” (CC C-041 de 2017). En este orden de ideas, con contundencia, la Corporación hace mención que la evidencia científica apunta a que lo animales “son seres vivos, sintientes, con capacidades, niveles de raciocinio y, por lo tanto, con una serie de intereses por satisfacer” (CC C-041 de 2017).

Siguiendo la línea de pensamiento que considera a los animales como seres sintientes, la jurisprudencia ha destacado que: “La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta



→ RECORTE DE Imagen de edmondlafoto en Pixabay



→ *RECORTE DE Imagen de NickyPe en Pixabay*

consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista—que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos—, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo *determinantes en el concepto de naturaleza* y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto —o ambiente— en el que desarrolla su existencia” [subrayado fuera del texto, itálicas dentro del mismo] (CC C-666 de 2010).

Vale decir, que existe una relación de interdependencia entre ser humano y naturaleza y donde, el primero debe hacerse responsable de las acciones que afecten a la segunda, así lo ha remarcado la Corte Constitucional cuando dice: “En este orden de ideas, el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones (...) Hay que aprender a tratar con ella con la naturaleza de un modo respetuoso. La relación medio ambiente—del cual hacen parte los animales— y ser humano acogen significación por el vínculo de *interdependencia* que se predica de ellos” [Itálicas dentro del texto, subrayado fuera] (CC 041 de 2017).

1.2 Fauna silvestre

Los animales pueden y deben distinguirse con base en sus propias particularidades. De esta manera, es preciso establecer que, una de las categorías sobre las cuales se puede distinguir a los animales es la de fauna silvestre. El *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* pone de presente que la fauna silvestre es “el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático”.



→ *RECORTE DE Phil Fiddymont on Wunderstock (license)*

Siguiendo el argumento anterior: “La Corte Constitucional ha manifestado que un animal de fauna silvestre, no puede asemejarse a un animal doméstico y su propiedad no puede ser obtenida porque estos «conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos» En relación con la titularidad de la fauna silvestre, el artículo 248 del [Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente], dispone que pertenece a la Nación la fauna silvestre que se encuentra dentro del territorio, «salvo las especies de los zocriaderos» (CE 11001-03-06-000-2019-00162-00(C) de 2019, citando las Sentencias CC C-045-19 y T-608 de 2011).

1.3 Animales domésticos

Por oposición a la fauna silvestre, los animales domésticos son aquellos que guardan una dependencia al ser humano (p.ej. Las mascotas). El artículo 687 CC prevé que los animales domésticos pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre y, por ello, están sujetos a cierto modo de imperio. A su vez, el artículo 698 CC [Código Civil] “establece que el derecho de dominio recae sobre los animales domésticos” (CE 25000-23-26-000-2004-00524-01 de 2020) La tenencia de animales domésticos acarrea una responsabilidad y, en este sentido: “La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado han entendido que el artículo 2353 del Código Civil establece una presunción de culpa en cabeza de quien tenía la guarda de un animal que ocasiona un daño.” (CE 41001-23-33-000-2012-00202-01 de 2015).

Mis derechos

2

2.1 Protección integral

La protección de los animales se configura desde dos ámbitos: el internacional y el nacional. Dentro del primero, la Declaración de Estocolmo de 1972, ha resaltado en su segundo principio que: “Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga” (CC C-666 de 2010). Con respecto al ámbito nacional, la Corte Constitucional ha dicho que: “Aunque la Constitución no reconoce explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales” (CC C-041 de 2017, citando la Sentencia C-251 de 1997).

Aunque constitucionalmente no estén declarados como sujetos de derechos, eso de ninguna manera quiere decir que en el tratamiento jurisprudencial no se les haya considerado de esa manera: “Los otros seres sintientes también son sujetos de derechos indiscutiblemente. No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos equiparándolos en un todo, para creer que los toros, los loros, los perros o los árboles, etc, tendrán sus propios tribunales, sus propias ferias y festividades, sus juegos olímpicos o sus universidades; ni que los otros componentes de la naturaleza deban ser titulares de las mismas prerrogativas o garantías de los humanos, sino de reconocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo. Se trata de insertar en la cadena viviente, una moralidad universal, un orden público ecológico global, otorgando el respeto que merecen ante el irracional despliegue del hombre actual para destruir nuestro hábitat, por virtud de la interdependencia e interacción entre hombre y naturaleza” (STC 14437 de 2019).

Sin embargo, también hay que decir que la jurisprudencia ha señalado ciertas excepciones a la protección a animal por contraponerse a otros derechos que también son reconocidos en la Constitución, dichos supuestos son los siguientes: (i) Libertad religiosa; (ii) Los hábitos alimenticios de los seres humanos; (iii) Investigación y experimentación médica y científica y; (iv) Manifestaciones culturales con arraigo social (CC C-666 de 2010).

2.2 Derechos de los animales

A lo largo de intensos y extensos debates filosóficos, jurídicos y ambientales, se ha cuestionado la idea de los derechos de los animales. Tomando en consideración una visión ecocéntrica, el tema se vuelve todavía más relevante. En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia -alejándose de visiones antropocéntricas y acudiendo a la doctrina- ha hecho las preguntas pertinentes cuando dice: “De ahí que los derechos no existan por sí mismos sino que son creación de convenciones y voluntades legislativas, siendo la pregunta relevante ¿qué derechos queremos que tengan? Y no ¿qué derechos tienen los animales?” (CC C-041 de 2017).

En consonancia con la idea anterior, la *Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1997*, señala en su artículo 1: “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia” (CC C-041 de 2017).

2.3 Prohibición de maltrato injustificado

Dada la condición de seres sintientes que presentan los animales, una justificación lógica en torno al maltrato injustificado “(...) radica en una apreciación fáctica incontestable: no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato” (CC C-666 de 2010). En este sentido, el artículo 3 de la *Declaración Universal de los Derechos del Animal*, establece que: “ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles” (CC C-041 de 2017). Desde este punto de vista, “(...) la prohibición constitucional de maltrato se hizo derivar de los derechos y deberes asociados al medio ambiente, y de la propia dignidad humana, concebida a partir del principio de solidaridad” (CC C-467 de 2016). En este orden de ideas, la legislación nacional también contempla el cuidado y protección de los animales ante el maltrato y la crueldad, de tal manera que: “(...) la *Ley 1774 de 2016* se estableció que el Estado, la sociedad y sus miembros, tienen la responsabilidad de participar activamente en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; asimismo, tienen el deber de abstenerse de causar daño injustificado y de denunciar los delitos contra animales de los que tengan conocimiento. También, señaló que en dicha ley se tipifican los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, y se establece como excepciones a las penas previstas en esta ley ‘las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptada’” (CC C-045 de 2019).

2.4 Trato digno cuando son destinados para la alimentación humana

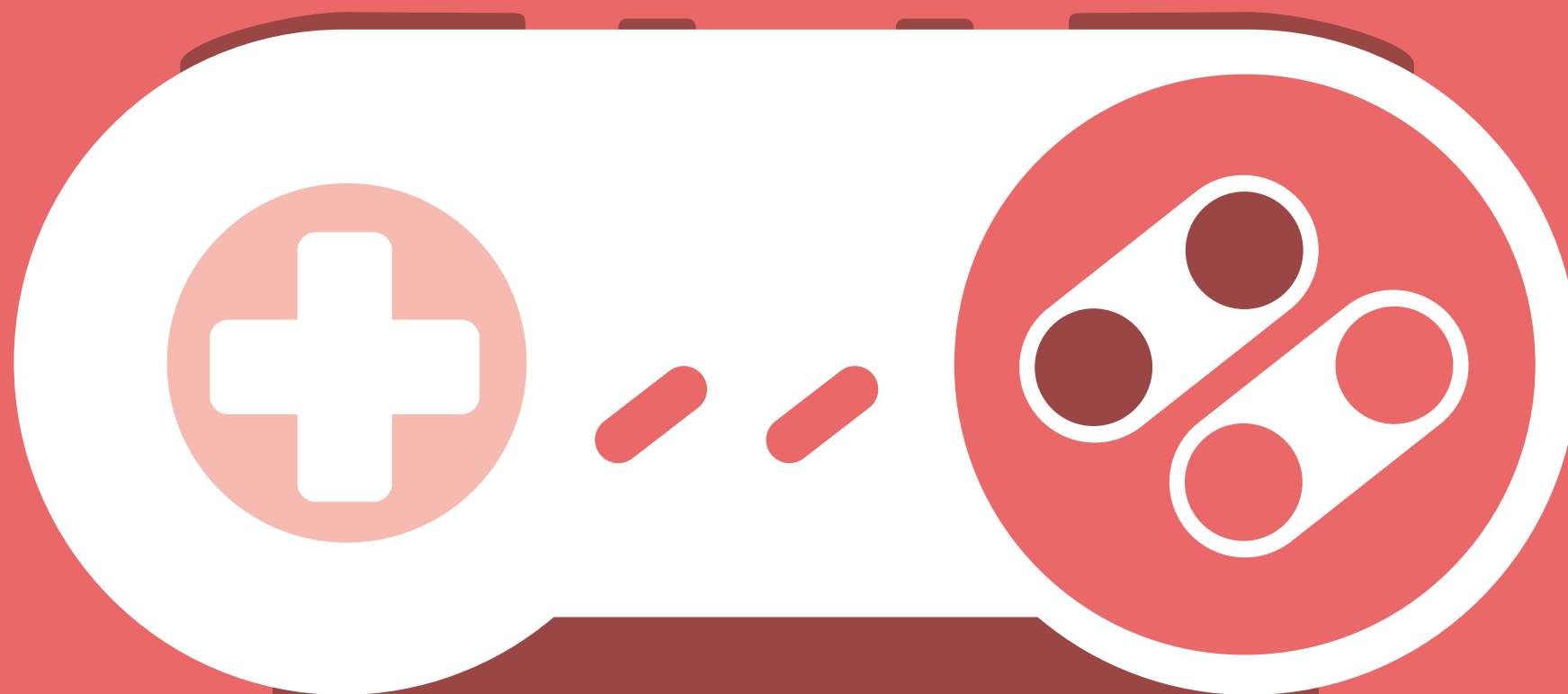
El artículo 9 de la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* resalta que: “Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor” (CC C-041 de 2017). Si bien se acepta el sacrificio de animales con la finalidad de satisfacer necesidades alimentarias de los humanos, lo cierto es que dicha disposición enfatiza en que el maltrato y la crueldad son innecesarios.

► Para tener en cuenta

Código Hammurabi como origen sancionatorio. Aludiendo a la doctrina, la Corte Constitucional aporta un dato importante que se debe tener en cuenta: “Se registra como primera norma sancionatoria escrita de protección a los animales su inserción en el Código de Hammurabi en 1700 a. C, al reconvenir al campesino que sobrecargaba demasiado al ganado, influyendo a mitad del primer siglo A. C. en el Antiguo y Nuevo Testamento que recogía un catálogo de derechos y prohibiciones de los animales” (CC C-041 de 2017)



→ RECORTE DE Gallinas (Lamuga, 2009)



DESAFÍO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, te invitamos a participar del reto interactivo, respondiendo cada pregunta propuesta en el archivo denominado actividad.

¡Ánimo, puedes participar cuantas veces quieras!

3 | Las amenazas que enfrento

Las diversas especies de origen animal presentan una serie de amenazas (principalmente provocadas por el ser humano), que ponen en peligro su estabilidad, reproducción, convivencia e incluso, pueden generar su eventual extinción. De hecho, la Corte Constitucional ha observado la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en torno a los niveles de vulnerabilidad de especies animales y vegetales en torno a siete categorías: “Extinta (EX), Extinta en Estado Silvestre (EW), en Peligro Crítico (CR), Vulnerable (VU), Casi Amenazada (NT), Preocupación Menor (LC), datos insuficientes (DD), y No Evaluada (NE)” (CC SU-016 de 2020). Ahora bien, dicha situación de vulnerabilidad que enfrentan los animales se debe a una serie de amenazas que se pueden enlistar.

3.1 Maltrato injustificado

La obligación del ser humano por evitar el maltrato y la crueldad animal se hace indispensable toda vez que, contrario a lo que se piensa, el ser humano tiene mucha afinidad con otros seres sintientes, como los animales. De esta forma, “[e]l humano es un animal que pare, nace, respira y muere como tal, es una realidad natural. El nuevo análisis de nuestra racionalidad y autoconciencia y del desarrollo humano debe partir, entonces, de no ignorar nuestra condición de seres vivos y animales” (STC 3638 de 2021). “De esta manera, ha de insistirse que los animales, en su condición de seres con sensibilidad, deben recibir protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos (...)” (AHL 3540 de 2019).

El Estatuto Nacional de Protección de los Animales fue uno hito jurídico de protección animal debido a que, si bien era un texto pre-constitucional, lo cierto es que las disposiciones establecidas en su contenido, gozaron de un gran avance en la protección animal en general y en lo referente al maltrato injustificado en particular, así “(...) en su artículo primero, preceptúa que, a partir de su promulgación, los animales ‘tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre’. En su artículo segundo establece que sus disposiciones tienen por objeto, entre otras cosas, ‘erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad con los animales’. En su artículo 6º esta ley sanciona una serie de actividades que se consideran crueles contra los animales, tales como herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil; remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo, entre otras. En su artículo 7º, esta ley preceptúa que quedarán exceptuados de sanción, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos” (CE 54001-23-33-000-2018-00285-01 del 2021).

3.2 Explotación

Además de las amenazas señaladas anteriormente, la jurisprudencia colombiana ha observado otro tipo de amenazas y en las que se han dado fuertes debates al respecto, sobre todo en cuanto al “uso y explotación de los animales para la producción de pieles, la experimentación con fines médicos, industriales o científicos, la industria cosmética [y cárnica] (...)”, entre otros tipos de industrias en donde se utilizan animales (CC SU-016 de 2020).

3.3 Caza deportiva

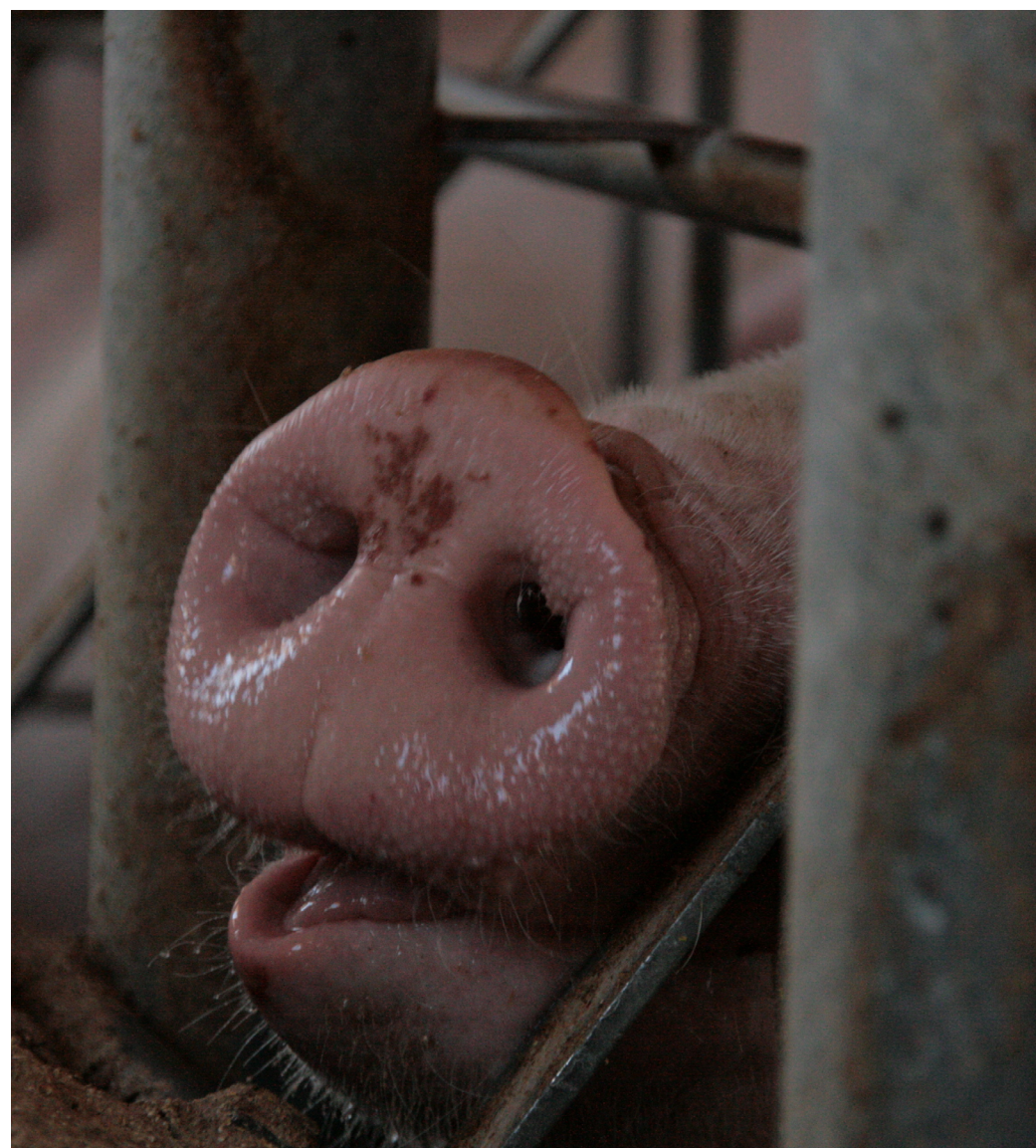
En algunas partes del mundo esta práctica ha sido recurrente. La caza implica atrapar o de plano matar a los animales que son susceptibles de ser víctimas de esta actividad. Por ello, la Corte Constitucional se ha posicionado en el tema, cuando destaca: “El sacrificio de la vida de un ser vivo por el hombre es una forma extrema de maltrato en cuanto elimina su existencia misma y es un acto de aniquilamiento. Cuando es injustificada, la muerte de un animal es un acto de crueldad pues supone entender que el animal es exclusivamente un recurso disponible para el ser humano. La caza deportiva, en fin, es un acto dañino en cuanto está dirigida a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos” (CC C-045 de 2019). Además, en dicha Sentencia se observó que la caza deportiva “(...) no encuentra fundamento en ninguna de las excepciones reconocidas jurisprudencialmente a la prohibición del maltrato animal” (CC C-045 de 2019, ver también C-070 de 2019).

3.4 Venta de especies en peligro de extinción

Para nadie es un secreto la existencia de un mercado ilícito de especies en peligro de extinción. Todo tipo de especies (mamíferos, aves, reptiles, etc.) son comercializados para todo tipo de fines del ser humano. En este sentido, el principio cuatro (4) de la Declaración de Estocolmo de 1972 declara que: “El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos [entre ellos la venta de especies en peligro de extinción]. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres” (STL 10716 de 2020).

3.5 Muerte por cambio climático

Las acciones del ser humano tienen consecuencias directas sobre el ambiente natural y de los animales en concreto. Una de estas acciones es la contaminación de diversos ecosistemas en donde habitan especies de toda naturaleza, generando daños irreversibles como la muerte de diversas especies. Por ejemplo, la contaminación de ríos, lagos, páramos, lagunas, mares, etc. Así, se han establecido diversas disposiciones para evitar la contaminación de diversos ecosiste-



→ RECORTE DE Maltrato animal: granjas de cerdos (equanimal, 2008)



→ RECORTE DE Granjas de cerdos. Investigaciones maltrato animales. (equanimal, 2008)

mas, por ejemplo la prohibición de “(...) la construcción de rellenos sanitarios en ‘zonas próximas a fuentes de agua superficiales, a menos de 500 metros de pozos de agua potable o en zonas de recarga de acuíferos’ y en ‘humedales’, entre otros. Esa restricción se explica porque las afectaciones al agua, en sitios como los que pretendieron protegerse en este auxilio, además de lesionar los ecosistemas, pueden generar graves detrimentos para la salud y la vida de los animales y las personas” (STC 8459 de 2021).

3.6 Muerte por contaminación

Las acciones del ser humano tienen consecuencias directas sobre el ambiente natural y de los animales en concreto. Una de estas acciones es la contaminación de diversos ecosistemas en donde habitan especies de toda naturaleza, generando daños irreversibles como la muerte de diversas especies. Por ejemplo, la contaminación de ríos, lagos, páramos, lagunas, mares, etc. Así, se han establecido diversas disposiciones para evitar la contaminación de diversos ecosistemas, por ejemplo la prohibición de “(...) la construcción de rellenos sanitarios en ‘zonas próximas a fuentes de agua superficiales, a menos de 500 metros de pozos de agua potable o en zonas de recarga de acuíferos’ y en ‘humedales’, entre otros. Esa restricción se explica porque las afectaciones al agua, en sitios como los que pretendieron protegerse en este auxilio, además de lesionar los ecosistemas, pueden generar graves detrimentos para la salud y la vida de los animales y las personas” (STC 8459 de 2021).



→ RECORTE DE Imagen de Ratna Fitry en Pixabay

3.7 Ampliación del límite urbano

Varios factores amenazan a los animales y sus hábitats “La humanidad es la principal responsable de este escenario, su posición hegemónica planetaria llevó a la adopción de un modelo antropocéntrico y egoísta, cuyos rasgos característicos son nocivos para la estabilidad ambiental, a saber: i) el desmedido crecimiento demográfico [en donde se incluye desde luego, el límite urbano]; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político- económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales” (STC 4360 de 2018).

3.8 Animales en espectáculos

Una de las controversias más importantes que se han dado en los debates de las Altas Cortes es lo relativo a las manifestaciones culturales y artísticas con arraigo social, en las que, se ha reconocido, llevan a cabo diversas formas de crueldad y maltrato animal, tal como la tauromaquia y sus diversas expresiones. Si bien la Corte Constitucional en su momento, ha tildado dicha actividad como una “expresión cultural y artística (...) [es decir, la tauromaquia ha sido] una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P arts. 70 y 71) (...)” (CC C-1192 de 2005), lo cierto es que con el paso del tiempo ha ido matizando sus posiciones con respecto a la tauromaquia. En otro momento, la misma Corporación señaló: “Con la descripción de estas actividades [actividades taurinas, coleo y riñas de gallos] se pone de manifiesto que la Corte entiende que constituyen maltrato animal, que, aunque tolerado [debido a su condición de manifestación cultural con arraigo social en ciertos lugares], implica crueldad y cómo tal no es motivo de orgullo, ni existe un mandato constitucional que conlleve obligación alguna respecto de su protección o fomento, por lo que se hace preceptiva una interpretación restrictiva por parte de los operadores jurídicos” (CC C-666 de 2010). Al no ser una “expresión directa de la Constitución”, sino la expresión social en un espacio y tiempo determinado, las manifestaciones culturales no “(...) están abrigadas de un blindaje que las haga inmune a la preceptiva constitucional o a la intervención de la jurisdicción constitucional” (CC C-041 de 2017).

Dicho maltrato y crueldad sobre los toros han sido observados por la jurisprudencia al describir las propias actividades que se llevan a cabo en dichos eventos, tales como: picar al toro con una lanza (hasta dos veces), clavar banderillas (un par hasta 3 veces), clavar el estoque de muerte, apuntillar al toro (clavar con una daga al toro cuando está en el suelo sin que todavía haya muerto por el estoque), descabellar al toro (dar muerte al toro mediante estocada en la parte de “los anillos que rodean la médula espinal”), entre otras formas de maltrato (CC C-666 de 2010). En este tenor, si bien dicha Sentencia adjudica

a la tauromaquia como expresión cultural, también resuelve que los municipios no pueden invertir recursos públicos para llevar a cabo y fomentar tales actividades, que se debe delimitar al ámbito territorial donde exista el arraigo social y evitar su expansión (CC C-666 de 2010).

Ahora bien, existe otra manifestación cultural como el uso de animales en los circos. Tal situación ha sido prohibida por la legislación en el artículo 10 de la Ley 1638 de 2013: “Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional”, vale decir, que esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional (CC C-283 de 2014). La línea argumental sobre dicha decisión se fundamenta en “la exposición de casos concretos de maltrato a los animales en circos colombianos (chimpancés, llamas, macacos, tigres, elefantes, etc.); las evidencias científicas de los efectos nocivos sobre la vida de los animales en los circos (confinamiento severo, privación física y social, abuso, afectación salud física y psicológica); la amenaza a la salud pública (transmisión de enfermedades) y a la seguridad pública (peligro y muerte cuando se escapan)” (CC C-283 de 2014). De tal suerte que, la propia Corporación aludió a que es posible crear condiciones de éxito de los circos sin la utilización y eventual maltrato animal, destacando “la humanización del espectáculo, la continuidad de los circos pero sin animales, la permanencia de la actividad circense bajo las demás destrezas y habilidades, la generación de nuevos puestos de trabajo para los humanos, la disminución del gasto público del Estado, la protección de la integridad de los animales, la conservación de la seguridad pública, la protección de la fauna silvestre ante el tráfico ilegal de especies protegidas, entre otros” (CC C-283 de 2014).

Recapitulando, tanto la tauromaquia, peleas de gallos u otros animales o la exhibición en otros espectáculos como circos, han sido señalados como manifestaciones culturales con arraigo social en algunas partes del territorio colombiano. No obstante, se ha señalado de manera contundente que “(...) la cultura no es un concepto estático, al poder experimentar cambios continuos y ser reinterpretados en función de nuevas necesidades. Deduce que las prácticas culturales pueden ser interferidas o que las barreras culturales al cambio ser deconstruidas” (CC C-041 de 2017). Dicho de otra manera, “Las denominadas ‘prácticas culturales’ no deben confundirse con los ‘derechos culturales’” (CC Co-41 de 2017, citando la Sentencia C-283 de 2014).

3.9 Otras amenazas

Otra de las amenazas que se ha señalado en la jurisprudencia, es lo relativo a las condiciones que enfrentan en los zoológicos, donde al parecer, los animales pueden sufrir las más diversas dificultades, tales como “(...) restringir las manifestaciones del comportamiento propio de las distintas especies silvestres, e incluso, en ocasiones, por no garantizar una

alimentación adecuada, por mantener a los individuos en condiciones incomodidad en términos de espacio físico, temperatura ambiental y nivel de oxigenación del ambiente, por someterlos a situaciones de estrés y miedo, especialmente por el contacto que deben entablar con los seres humanos, y por no contar con un esquema integral para atender las situaciones de dolor, enfermedad y posibles lesiones” (CC SU-016 de 2020).

También se han señalado amenazas como “(...) el uso de animales de tracción animal o la tenencia de animales silvestres por particulares (...)” (CC C-467 de 2016).



→ RECORTE DE Imagen de Nelson García Bedoya en Pixabay

► Para tener en cuenta

Daño al medio ambiente: amenaza hacia todas las especies

“Por múltiples causas simultáneas, derivadas, conexas o aisladas que impactan el ecosistema negativamente, las cuestiones ambientales ocupan un lugar preponderante en la agenda internacional, no sólo de científicos e investigadores, sino también de políticos, de la gente del común y, como no podía ser de otra manera, de los jueces y abogados. Día a día abundan las múltiples noticias, los artículos e informes de diferentes estamentos, poniendo presente la variación gravísima de las condiciones naturales del planeta. Hay amenaza creciente, inclusive, a la posibilidad de existencia del ser humano” (STC 8459 de 2021).

4 | La justicia, mi aliada estratégica

4.1 Presentación general de los instrumentos jurídicos de reivindicación y defensa

Derivado de las amenazas que se presentan en contra de los animales, la justicia colombiana tiene la obligación de dotar los más diversos y factibles instrumentos judiciales para la garantía de los derechos de los animales. Visto de esta manera, la jurisprudencia ha planteado dos perspectivas de protección de los animales:

- “(...) la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies (...); y
- la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes” (CC C-666 de 2010 y C-283 de 2014).

Ya se ha comentado líneas arriba que los animales no gozan de reconocimiento constitucional como sujetos de derechos (la naturaleza tampoco), sin embargo, esto no significa su negación. Esto ha sido desarrollado y plasmado, tanto en la jurisprudencia como en la legislación, con el objetivo de garantizar una protección integral. Esta idea se puede apreciar mejor de la siguiente manera: “La naturaleza, entendida como conjunto de todos los organismos vivos que conforman el universo físico que se han dado de manera natural, es un ente jurídico con derechos (...) Con la expedición de diversas normas, Colombia ha entrado en la tendencia mundial de la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente. Así, por ejemplo, tenemos el Estatuto Nacional de Protección Animal (Ley 84 de 1989), la protección a la biodiversidad (Ley 99 de 1993), el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática (Ley 611 de 2000), la prohibición del uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos (Ley 1638 de 2013), la actualización y fortalecimiento del Estatuto de Protección Animal (Ley 1774 de 2016), entre otras (...) El Ministerio Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial [también] reglamentó las medidas posteriores a la aprehensión, restitución o decomiso de especímenes de fauna silvestre a través de la Resolución 2064 de 2010 (...)” (CE 11001-03-06-000-2019-00162-00(C)) de 2019).

4.2 Reglas específicas sobre procedencia de los instrumentos jurídicos presentados

Los mecanismos judiciales de protección de los animales, cuentan—derivado de la condición de vulnerabilidad particular de los mismos— con una serie de lineamientos y especificaciones que deben tomarse en consideración al momento de aplicarse. Es por lo mismo que, la Corte Constitucional ha establecido una serie de “elementos fundamentales” del sistema de protección constitucional de los animales:

- “Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.”
- “Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, alejada de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.”
- “En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano”
- “Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución”
- “Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano”
- “Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general,

tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales”

- Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza” (CC C-666 de 2010).

Es necesario hacer mención que, al ser considerados los animales como seres sintientes y no como cosas, las acciones que estén encaminadas en favor del maltrato y la crueldad en contra de los mismos, tendrán que judicializarse mediante “(...) un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial” (STL 16597 de 2017).

4.3 Procedimientos específicos

4.3.1 Acciones constitucionales

Es de notoria evidencia que los animales por sí mismos no pueden defenderse ante las amenazas que les asedian en los tribunales judiciales. Efectivamente, el ser humano tiene la responsabilidad moral de defenderles



→ RECORTE DE Imagen de DonnaSenzaFiato en Pixabay



→ RECORTE DE Imagen de Valter Cirillo en Pixabay

a través de los diversos mecanismos que están a su alcance. Existe debate importante en torno al uso de diversas acciones constitucionales para defender derechos de los animales (los cuales no están establecidos formalmente en la Constitución). Sin embargo, ha habido intentos importantes por avanzar en la materia.

Una de las controversias más álgidas que se ha presentado en Colombia, es lo relativo a la utilización del Hábeas Corpus para la defensa y protección de los animales. La Corte Suprema se ha pronunciado en este sentido cuando dice: “Por razón de la naturaleza de los derechos fundamentales que se protegen a través de mecanismos constitucionales es que se ha decantado, como regla general, la inviabilidad de que procedan acciones de tutela contra aquellos, entre estos el Habeas Corpus, en la medida en que, de así permitirse, se vaciaría el objeto de protección y además se generarían drásticas consecuencias de pérdida de legitimidad, así como la ruptura de los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, que son determinantes en modelos de justicia como el nuestro (...) Excepcionalmente, se ha admitido que la única forma posible en la que tendrían prosperidad es cuando se evidencia, palmariamente, que en la acción constitucional se quebrantó el debido proceso, caso en el cual lo que procede es su anulación, pues no es posible que el ordenamiento jurídico permita que subsistan pronunciamientos judiciales que definan sobre asuntos de derechos fundamentales, con flagrante violación de una garantía determinante del Estado Social de Derecho” (STL 12651 de 2017).

Así las cosas, “(...) se ha reconocido a los animales como «seres sintientes» que deben «recibir protección contra el sufrimiento y dolor» independiente de quien lo genere; sin embargo se ha recalcado que aquellos «no son individuos idénticos a los humanos» y por ende no se habilita «el uso de la acción legal como el habeas corpus, la cual ha sido dispuesta para garantizar la libertad de los seres humanos»” (STC 14437 del 2019).

El asunto del Habeas Corpus escaló cuando fue considerado como un recurso para la liberación del Oso Andino de anteojos “Chucho”, del zoológico de Barranquilla ante las presuntas condiciones adversas para dicho animal. Sin embargo, la Corte Suprema declaró lo siguiente: “(...) se indica que para la protección del oso “Chucho” como ser no humano, existen otra serie de mecanismos en el ordenamiento jurídico para evitar el abuso, maltrato o su posible extinción, como aquellos fijados en la Ley 1774 de 2016, cuyo objetivo es el de conceder a los animales el amparo contra todo tipo de sufrimiento y dolor que provenga directa o indirectamente de actos de las personas; sin que ello se traduzca en que deba considerárseles como tales, dada su condición de sintientes pudiendo el agente oficioso ejercer la acción popular como instrumento para su resguardo o, inclusive, la acción de aprehensión material preventiva estatuida en la prerrogativa 8 de la referenciada Ley” (STL 16597 de 2017).

El caso llegó incluso hasta a la Corte Constitucional, sin embargo, dicha Corporación negó la procedencia de dicha figura al tenor de las siguientes



→ *RECORTE DE Palacio de Justicia (young shanahan, 2016)*

razones: “Según se explicó anteriormente, el hábeas corpus tiene como presupuesto ineludible la privación arbitraria, injusta e ilegal de la libertad personal, y persigue, fundamentalmente, la recuperación inmediata de la misma. En la hipótesis planteada, por el contrario, se presentan dos diferencias sustantivas: (i) primero, el debate jurídico no apunta a obtener la libertad de una persona que se ha visto arbitrariamente privada de ella, sino a garantizar los estándares del bienestar animal de un individuo que se encuentra en cautiverio legal, y, en particular, que pueda manifestar el comportamiento natural propio de su especie; (ii) y segundo, en este caso la controversia no se centra en la ilegalidad del cautiverio de Chicho en el Zoológico de Barranquilla, puesto que su estancia en dicho lugar se encuentra soportado jurídicamente y avalado por las instancias ambientales competentes, sino en sus actuales condiciones de vida de cara a los estándares del bienestar animal” (CC SU-016 de 2020).

Más allá de las razones jurídicas y procesales expuestas, lo cierto es que el debate está abierto en torno a este mecanismo, dada la falta de alternativas claras y viables para la protección integral de los animales.

Asimismo, existen otros instrumentos constitucionales como la acción de tutela o las acciones populares (sobre todo interpuestas por aquellos defensores de animales) que se pueden llevar a cabo para la protección de los derechos de los animales: “Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación” (CC C-041 de 2017).

Por último, las acciones de inconstitucionalidad son un mecanismo eficaz para combatir la legislación o las disposiciones jurisprudenciales que afecten los derechos del medio ambiente en general y de los animales en particular. Así el Decreto 2067 de 1991, en su artículo 20, establece los requisitos fun-

damentales para llevar a cabo dicho instrumento: “(i) señalar las normas acusadas y los enunciados prescriptivos que se consideran infringidos; (ii) esbozar la competencia de la Corte para conocer del acto demandado; (iii) explicar el trámite desconocido en la expedición del acto, de ser necesario; y (iv) presentar las razones de la violación” (CC C-048 de 2017).

4.3.2 Otros instrumentos

Una vez mencionadas las acciones constitucionales que se pueden llevar a cabo para garantizar la protección integral de los animales, se vuelve necesario examinar otras alternativas que están reflejadas en la normativa nacional y en la jurisprudencia. En este tenor, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “(...) la defensa de los animales ante el maltrato, o ante la extinción o abuso, no se resuelve adscribiéndoles el carácter de persona, sino fundamentalmente mediante otro tipo de mecanismos, que incluso prevé la reseñada Ley 1774 de 2016, cuyo objeto es el de otorgarles protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por los humanos, conductas por las cuales se establece un procedimiento tanto policivo como judicial (...) [Lo anterior bajo una lógica y sentido del principio de] ‘solidaridad social’ (...)” (STL 16597 de 2017). Dichas acciones se pueden resumir en lo que se ha denominado el **bienestar animal**:

- “Que no sufran hambre ni sed;
- Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
- Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
- Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés
- Que puedan manifestar su comportamiento natural” (Ley 1774, 2016, art. 3, inc. b, nums. 1-5, ver también STL 16597 de 2017).

5 Una justicia sensible a mis necesidades

5.1 Cuestiones importantes que permiten la garantía de derechos

Como se ha revisado a lo largo de este texto, los animales no pueden defenderse jurídicamente por sí mismos. Segundo, son las personas y principalmente las autoridades judiciales, quienes deben velar por sus derechos. Tercero, los mecanismos judiciales deben tener una mirada ecocéntrica sobre el medio ambiente y en este sentido, ajustarse a las necesidades de los animales, dadas las condiciones de vulnerabilidad y riesgo que enfrentan.

Derivado de lo anterior, un primer aspecto a tomar en consideración es que “el nivel de protección a las especies silvestres [y otras] está en función de su vulnerabilidad” (CC SU-016 de 2020).

Un segundo elemento de sensibilidad judicial, tiene que ver con la primacía del bienestar animal como parte de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho conforme al principio de solidaridad plasmado en nuestra Constitución, el cual debe dirimirse no sólo entre personas sino entre personas y animales (CC C-666 de 2010).

Otro elemento fundamental es dignificar a los animales mediante el combate a aspectos culturales de los seres humanos. La jurisprudencia lo dice con contundencia: “Repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional es un imperativo, como medida para desterrar injusticias presentes dadas por el menosprecio de la dignidad de los demás seres vivos” (CC C-041 de 2017).

En cuarto lugar, un aspecto relevante es considerar “el sufrimiento y el maltrato animal (...) [como] variables de análisis relevantes al momento de evaluar las actuaciones de las agencias estatales y de los particulares (...)” (CC C-467 de 2016).

Además, un quinto punto tiene que ver con el deber del Estado en general y de las autoridades judiciales en particular de fomentar la educación ambiental. En este sentido: “El fomento a la educación ambiental [y de los animales] como una herramienta para la protección del medio ambiente, previsto en los artículos 67 y 79 Superiores, se enmarca dentro del deber de prevenir los daños ambientales y es aplicable a todos los componentes del mismo” (CC C-032 de 2019). Dicha disposición se inscribe dentro de la “función social que contempla la Carta [Política] (...)” y tiene por objetivo “(...) la creación de una conciencia pública en torno a la conservación y a la preservación ecológica” (CC C-032 de 2019).

5.2 Deberes y obligaciones de las autoridades judiciales

Las instituciones de justicia tienen por obligación respetar y actuar en función de lo que establece nuestra Carta Política. Nuestra Constitución cuenta a su vez, con diversas disposiciones encaminadas a la protección del medio ambiente y donde, de manera natural, se encuentran protegidos los animales ante las diversas amenazas que les asedian. Por lo tanto, los operadores jurídicos tienen la obligación de velar por los derechos de los animales en por lo menos cuatro sentidos. Primero, actuar en consonancia con los principios de desarrollo sostenible y enfoque ecocéntrico sobre el medio ambiente. La jurisprudencia es clara cuando afirma: **“Es innegable la tendencia vertiginosa de resguardar la ecología y propiciar un desarrollo sostenible en el que tanto la humanidad como las especies animales y vegetales gocen del ambiente sin que ninguna de ellas lo degrade en perjuicio de las demás, sino que haya pervivencia sinérgica y responsable entre todas. Desde luego que la administración de justicia no puede resultar ajena a dicho propósito y ha contribuido armónicamente a consolidarlo, en especial, con el proferimiento de los siguientes fallos que sin duda empezaron a allanar el camino para auspiciar la protección de la naturaleza desde el enfoque ecocéntrico”** (STC 3872 de 2020).

En segundo lugar, tanto los operadores jurídicos como los legisladores, deben actuar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad –en el marco de un enfoque de dignidad- a favor de la máxima protección posible hacia los seres sintientes como los animales. En esta línea de pensamiento, se ha dicho que: **“En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están regu-**

ladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones” [subrayado e itálicas dentro del texto] (CC C-666 de 2010, ver también C-283 de 2014 y C-467 de 2016).

Por último, la relación de interdependencia que se configura entre animales y humanos hace necesario proteger a todas las formas de vida mediante los principios de precaución y prevención: **“En conclusión, los instrumentos jurídicos internacionales y las normas internas develan una tendencia de protección ambiental que propugna por el respeto de la naturaleza y todas sus formas de vida, presentes y futuras, en el marco de una relación de interdependencia en la que el desarrollo sostenible de la actividad humana no afecte las especies animales y vegetales como si tuvieran menor importancia. Escenario que impone aplicar los criterios de precaución y prevención (in dubio pro natura) cuando sea menester tomar directrices eficaces, previsibles y oportunas en aras de impedir deterioros severos o irreversibles en la biodiversidad”** (STC 3872 de 2020).

Por último, todas las acciones estatales (incluidas las jurisdiccionales) deben velar por cumplir dos reglas que devienen de los instrumentos internacionales en la materia: **“(i) sobre el estado de conservación, de acuerdo al cual se debe garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad y (ii) el control de procesos potencialmente peligrosos y adversos para el medio ambiente”** (STL16597 de 2017, citando la Sentencia CCC-095 de 2016).



→ RECORTE DE Imagen de Valter Cirillo en Pixabay

6 Normas

6.1 Normas internacionales

Acuerdo de París, 2015, Naciones Unidas.

Carta Mundial de la Naturaleza, 1982, Naciones Unidas.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), 1973, Naciones Unidas.

Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, 1972, Naciones Unidas.

Declaración de Río de Janeiro, 1992, Naciones Unidas.

Declaración Universal de los Derechos del Animal, 1977, UNESCO-Naciones Unidas.

Protocolo de Kioto, 1997, Naciones Unidas.

6.2 Normas nacionales

<i>Constitución Política de Colombia, arts. 79 y 80.</i>	Protección del medio ambiente y de los recursos naturales.
<i>Ley 84 de 1873 [Código Civil], arts. 655 y 658</i>	Código Civil Colombiano en el cual los animales se insertan dentro del régimen civil como bienes muebles e inmuebles.
<i>Ley 84 de 1989</i>	Estatuto de Protección Animal.
<i>Ley 611 de 2000</i>	Régimen de zoocriaderos.
<i>Ley 1225 de 2008</i>	Regulación de parques de diversiones, ecológicos, atracciones, zoológicos, acuarios y otros centros de entretenimiento en el territorio nacional.
<i>Ley 1638 de 2013</i>	Prohibición de uso de animales en circos.
<i>Ley 1774 de 2016</i>	Modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones.
<i>Ley 2054 de 2020</i>	Modifica la Ley 1801 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanas”.
<i>Decreto 1500 de 2007</i>	Decreto técnico de inspección, vigilancia y control en temas de la industria cárnica.
<i>Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo</i>	Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

6.3 Jurisprudencia complementaria

Corte Suprema de Justicia

Sentencia de la sala de Casación Civil (SC) - Sentencia de la sala de Casación Laboral (SL) - Sentencia de la sala de Casación Penal (SP) - Sentencia de Tutela sala Civil (STC) - Sentencia de Tutela sala Penal (STP) - Sentencia de Tutela sala Laboral (STL).

<i>STP 12083 de 2019</i>	Hábeas corpus que promovió en favor del osezno Remedios.
<i>STC 14958 de 2019</i>	Daños, perjuicios, heridas y afectaciones causadas por un canino.
<i>STL 10716 de 2020</i>	Acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, agua, salud, seguridad social, ambiente sano y los que denominó «saneamiento ambiental, seguridad y soberanía alimentaria».

Corte Constitucional

<i>C-367 de 2006</i>	Ganaderías de lidia, niños torerillos y tauromaquia en general.
<i>C-379 de 2010</i>	Compatibilidad de la Convención internacional para la regulación de la caza de ballenas y su protocolo, con la Constitución.
<i>T-608 de 2011</i>	Excepciones para la propiedad particular de fauna silvestre.
<i>C-439 de 2011</i>	Tenencia de animales domésticos y restricciones de acceso de animales en el transporte público.
<i>T-436 de 2014</i>	Examen sobre las condiciones de una leona en un circo con base en la Ley 1638 de 2013.
<i>T-121 de 2017 y SU-056 de 2018</i>	Consulta popular en Bogotá en materia de corridas de toros.
<i>C-059 de 2018</i>	Medidas adoptadas en relación con canes potencialmente peligrosos.
<i>Sentencia SU016/20</i>	Status jurídico de los animales silvestres-oso de anteojos.

Consejo de Estado

<i>76001-23-31-000-2000-02792-01 de 2005</i>	Concepto relacionado con ecosistema decomiso de animales por maltrato.
<i>41001-23-31-000-2004-00524-01(AP) de 2008</i>	Mataderos - Reglamentación del sacrificio de animales de abasto público; clasificación; dotación según categoría.
<i>11001-03-15-000-2013-00956-00(AC) de 2013</i>	Acción popular - Es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los animales y a la diversidad e integridad del ambiente.
<i>11001-03-15-000-2014-00723-00(AC) de 2014</i>	Uso de animales en la investigación científica - objeto y justificación.
<i>11001-33-31-019-2007-00735-01(AP)REV de 2014</i>	La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
<i>25000-23-42-000-2015-01496-01(AC) de 2015</i>	Medio ambiente - protección de los animales / fauna silvestre.
<i>25000-23-24-000-2007-00298-01 de 2016</i>	Sacrificio de animales – Finalidad preventiva: Evitar que las enfermedades se transmitan a la población animal sana.
<i>63001-23-33-000-2016-00460-01(AP) de 2018</i>	Acción popular conservación de las especies animales y vegetales la protección de áreas de especial importancia ecológica.
<i>25000-23-24-000-2011-00251-01 (AP) de 2020</i>	La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica.
<i>85001-23-31-001-2012-00044-00(AP) de 2015</i>	Derecho colectivo a la conservación de las especies animales y vegetales.

COLECCIÓN GUÍAS PEDAGÓGICAS

Protección de animales

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.

Consejo Superior de la Judicatura, 2021